

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1275/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1275/2017-II, interpuesto por ***, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, (en adelante “EL AYUNTAMIENTO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex el once de noviembre de dos mil diecisiete, con sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, ante la entrega incompleta de la información.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información número 00910017, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la entonces Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información al recurrente**.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

III. Con fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 005871, signado por Eduardo Miranda Flores, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron el sujeto obligado y el recurrente para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente, dentro del plazo legalmente establecido.

V. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho que tuvo por presentado al sujeto obligado con sus pruebas ofrecidas, y formulando sus alegatos. Por cuanto al recurrente, se tuvo por precluido su derecho, en virtud de que omitió comparecer por escrito dentro del plazo legalmente establecido. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1275/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, y concluyó el quince de enero de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el once de noviembre de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado emitió contestación el diez de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1275/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, y la preclusión del plazo que tuvieron las partes para ofrecer pruebas y rendir sus alegatos por escrito.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL AYUNTAMIENTO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Todos y cada uno de los nombres y puestos de los empleados subordinados del presidente municipal Lauro Salazar Garrido, entre el 31/oct/2017 y el 03/nov/2017.

Cuando digo “subordinados” me refiero que son empleados que deben acatar las órdenes e instrucciones del presidente municipal y le reportan a él.”

2. Acto recurrido. Al interponer el recurso de revisión, manifestó el inconforme:

“El Presidente Municipal, Lauro Salazar Garrido, no entrega la información solicitada. además, en su respuesta tergiversa, modifica, viola, falsea, retuerce, manipula, deforma y altera el texto de mi solicitud de información para acusarme de cantinflar y así evitar sus obligaciones y no contestar y retrasar la entera de la información pública solicitada. (y finalmente quien cantinfla es él). Solicito la intervención del IMIPE no solamente para que el sujeto obligado entregue la información solicitada sino para que abra una investigación por alterar mi solicitud para acusarme públicamente (ya que las respuestas son del dominio público) de actos que no he cometido para descalificarme y así desalentar a la ciudadanía de ejercer su derecho constitucional de acceso a la información gubernamental”.

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 005871, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1275/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, el sujeto obligado ofreció sus correspondientes pruebas dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, por lo que se provee a continuación:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del oficio MT/SM//670/11-2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1275/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

A) En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió conocer los nombres y puestos de los empleados subordinados del Presidente Municipal, entre el treinta y uno de noviembre de dos mil diecisiete y el tres de noviembre de dos mil diecisiete, esto es, los empleados que deben acatar órdenes directas del Presidente Municipal y le reportan al mismo.

Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo de acceso a la información pública, el sujeto obligado manifestó: *“La petición es inatendible, una vez que se pierde en sus ideas y cantinflea con una cuestión inexistente, ya que no hay empleados/as subordinados que acaten órdenes e instrucciones de la regidora y que le reportan a él. Ya que se aclara, de ser el caso a que “regidora”.”*

B) El ahora recurrente manifestó como motivo esencial de impugnación que la información no es la solicitada, ya que el sujeto obligado únicamente altera el texto de su solicitud, para retrasar o no entregar la información.

Así, al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, el sujeto obligado señaló, mediante oficio MT/SM//670/11-2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, que se dio contestación durante el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, añadiendo que en todo caso, todo el personal del Ayuntamiento son empleados que deben acatar las órdenes e instrucciones del Presidente Municipal.

C) Cabe recordar que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.
...”*

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

En tal tesitura, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1275/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

“Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...”

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

...”

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

De igual forma, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

D) En tal tesitura, es de hacer notar que la solicitud de información se refiere al nombre y puestos de empleados subordinados del Presidente Municipal, entendiéndose como subordinación, que deban acatar sus órdenes e instrucciones y le reporten directamente. De lo anterior se colige que la subordinación que interesa al peticionario, es la que se basa en el acatamiento directo de órdenes e instrucciones, así como **reportar directamente** al Presidente Municipal.

Al respecto, es evidente que en la administración pública existen diversos niveles de supra y subordinación, es decir, funcionarios que son nombrados o dependen de otros servidores públicos, de acuerdo a una cadena jerárquica de mando (Secretaría, Dirección General, Dirección, Jefatura de Departamento, etc.). Por ende, dentro de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Tepoztlán existen funcionarios que dependen directamente del Presidente Municipal, así como empleados cuya subordinación se da en relación con diversos funcionarios; es decir, que no dependen directamente ni le reportan al Presidente Municipal.

Tales relaciones de subordinación tienen su origen y fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como diversos ordenamientos aplicables. Por cuanto al Presidente Municipal, el artículo 41 de la Ley Orgánica mencionada establece los funcionarios públicos que serán nombrados directamente por el Presidente Municipal, y que por tanto dependen de él, sin que necesariamente sean todos los servidores públicos que son nombrados, deben acatar sus órdenes e instrucciones y reportarle directamente.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1275/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así, el Ayuntamiento deberá informar respecto de aquellos funcionarios que dependan directamente del Presidente Municipal, sea por nombramiento directo o por cualquier otra razón, y que además **le reporten directamente**.

Por lo anterior, es inexacto el aserto del sujeto obligado, en el sentido de que todos los empleados deben acatar las órdenes del Presidente Municipal, pues si bien es el ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, existen muchos funcionarios que tienen relación directa de subordinación con diversos servidores públicos.

Por cuanto a la solicitud del recurrente, de iniciar una investigación por alterar la solicitud de información, dígamele que el presente recurso se admitió con fundamento en el artículo 118 de la ley de materia, cuyas diversas hipótesis no contemplan su reclamo. Por lo tanto, la finalidad de la presente resolución se circunscribe a la solicitud de información y respuesta a la misma, para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que envíe a este Instituto, en formato electrónico, la información motivo de la solicitud, consistente en: los nombres y puestos de los empleados subordinados del Presidente Municipal, entre el treinta y uno de noviembre de dos mil diecisiete y el tres de noviembre de dos mil diecisiete, esto es, los empleados que deben acatar órdenes directas del Presidente Municipal y le reportan al mismo.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1275/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Tepoztlán**, Morelos, a efecto de que envíe a este Instituto, en formato electrónico, la información motivo de la solicitud, consistente en: los nombres y puestos de los empleados subordinados del Presidente Municipal, entre el treinta y uno de noviembre de dos mil diecisiete y el tres de noviembre de dos mil diecisiete, esto es, los empleados que deben acatar órdenes directas del Presidente Municipal y le reportan al mismo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán,
Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1275/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán; y vía correo electrónico e INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

